

> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS **DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-12/2017 AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL ACCIÓN NACIONAL PARTIDO

OTRO.

PROMOVENTE: MARÍA DEL

CARMEN TORRES ESCEBERRE

TERCERO INTERESADO: NO

COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA

CAMPOS MONTOYA

SECRETARIOS: GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS Y ANDREYEB

TERRAZAS SÁNCHEZ

Culiacán, Sinaloa; a 4 de septiembre de 2017.

SENTENCIA que confirma la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional el 23 de junio del año en curso, derivado del incidente de incumplimiento de sentencia identificado con clave CJ/JIN/022/2017-INC-1; y se emite en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 24 de agosto de 2017, dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con el número de expediente SG-JDC-158/2017.

GLOSARIO

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

PAN: Partido Acción Nacional

Autoridades Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional Responsables: y Comité Directivo Estatal del Partido Acción



Nacional en Sinaloa

Ley de Medios Local: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana

para el Estado de Sinaloa

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Comité Directivo

Estatal:

Comité Directivo Estatal del Partido Acción

Nacional en Sinaloa

Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional

Juicio Ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos

Políticos del Ciudadano

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación del primer Juicio Ciudadano.

El 25 de abril de 2017, María del Carmen Torres Esceberre, en su calidad de militante del PAN en el Estado en Sinaloa, presentó Juicio Ciudadano a fin de controvertir la omisión del Comité Directivo Estatal de iniciar el procedimiento de elección del Consejo Estatal, así como las consecuencias jurídicas inherentes a dicha omisión.

1.2 Acuerdo Plenario de Reencauzamiento emitido por este Tribunal.

El 12 de mayo del año en curso este Tribunal emitió el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento en el Juicio Ciudadano señalado en el punto anterior, para que la Comisión de Justicia conociera y resolviera el asunto con plenitud de sus atribuciones.

1.3 Resolución de la Comisión de Justicia.



El 26 de mayo de 2017, la Comisión de Justicia emitió resolución en el expediente CJ/JIN/022/2017, mediante la cual se determinó fundada la omisión atribuida al Comité Directivo Estatal, ordenándole que llevara a cabo los trabajos necesarios para la renovación del Consejo Estatal del PAN en la entidad.

1.4 Presentación del Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

El 9 de junio de 2017, María del Carmen Torres Esceberre promovió incidente de incumplimiento de sentencia respecto a la resolución señalada en el punto anterior ante este Tribunal, mismo que fue reencauzado a la Comisión de Justicia mediante Acuerdo Plenario de fecha 20 de junio del presente año.

1.5 Resolución del Incidente.

El 23 de junio de 2017, la Comisión de Justicia resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia bajo el expediente CJ/JIN/022/2017-INC-1, mediante el cual se consideró que las autoridades del PAN han realizado actos en vía de cumplimiento en atención a la resolución emitida en el expediente de clave CJ/JIN/022/2017.

1.6 Segundo Juicio Ciudadano.

El 29 de junio de 2017, María del Carmen Torres Esceberre, en su calidad de militante del PAN, presentó ante el Comité Directivo Estatal Juicio Ciudadano en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia



en el expediente CJ/JIN/022/2017-INC-1; asimismo en contra del incumplimiento por parte del Comité mencionado, en relación a las diligencias giradas por la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad del PAN mediante comunicado de fecha 19 de junio del año en curso, así como también la consecuencia lógica-jurídica de que se proceda a la renovación de los Comités Directivos Municipales del PAN en Sinaloa que se encuentren vencidos en el periodo para el que fueron electos.

En razón de lo anterior, el 13 de julio de 2017 el Pleno de este Tribunal emitió sentencia mediante la cual se desechó el medio de impugnación referido, al considerar que el mismo había quedado sin materia.

1.7 Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

El 31 de julio de 2017, María del Carmen Torres Esceberre, por derecho propio, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano en contra de la resolución emitida en el juicio Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-12/2017.

1.8 Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

El 24 de agosto de 2017 la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia relativa al Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente SG-JDC-158/2017, en el sentido de revocar la resolución dictada por este Tribunal



de fecha 13 de julio de 2017, para los efectos establecidos en la misma.

1.9 Turno del Expediente.

Mediante acuerdo de fecha 28 de agosto de 2017, la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71, fracción II, de la Ley de Medios Local; y 13, del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó el expediente de clave TESIN-JDP-12/2017 a la magistrada Maizola Campos Montoya, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución en cabal cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente de numero SG-JDC-158/2017; y en su oportunidad, someterlo a la consideración del Pleno.

1.10 Admisión.

El 31 de agosto de 2017, se admitió el Juicio Ciudadano por este Tribunal.

1.11 Requerimiento y su cumplimiento.

Mediante acuerdo de fecha 31 de agosto de 2017, a solicitud de la Magistrada Ponente, la Presidencia de este Tribunal emitió requerimiento al Comité Directivo Estatal, en el cual se le solicitó que hiciera llegar a este órgano jurisdiccional diversa información relativa a las acciones realizadas con el fin de llevar a cabo la sesión de la Asamblea Estatal para la renovación del Consejo Estatal.

En razón de lo anterior, el 1 de septiembre de 2017 el Secretario General de este Tribunal emitió un acuerdo mediante el cual se tiene por recibido



un oficio signado por Sebastián Zamudio Guzmán, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal, dando cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior.

1.12 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre del presente año se declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, toda vez que se trata de una ciudadana que impugna una resolución dictada por un órgano intrapartidista al resolver sobre el incidente de incumplimiento de sentencia, así como en contra de un incumplimiento por parte de un órgano interno del PAN.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128, de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del este Tribunal.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente Juicio Ciudadano reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 37, 127 y 128 fracción XIII de la Ley de Medios



Local, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

3.1 Forma. El escrito de impugnación señala el nombre de la promovente, así como domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución recurrida y la autoridad responsable; relata los hechos y los agravios que según la actora derivan del acto impugnado; asienta el nombre y firma autógrafa de la promovente.

La constancia de recepción de la demanda evidencia que ésta se presentó ante el Comité Directivo Estatal, misma que es señalada como autoridad responsable.

3.2 Oportunidad. De conformidad con el artículo 34 de la Ley de Medios Local, la promovente cuenta con un plazo de cuatro días para interponer el Juicio Ciudadano.

En el caso concreto, la resolución impugnada se dictó en fecha 23 de junio de 2017 y fue del conocimiento de la promovente en esa misma fecha, por medio de estrados físicos y electrónicos colocados en el propio partido, por tanto, este plazo transcurrió del 24 de junio del presente año y hasta el 29 de ese mismo mes y año, sin considerar los días 26 y 27 de junio por ser sábado y domingo, por tanto, si la demanda se presentó el 29 de junio del año en curso, el medio de impugnación es oportuno.



3.3 Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que la promovente es una ciudadana y militante del PAN, por ello, se encuentra legitimada para promover el presente Juicio Ciudadano, máxime que, en la especie, aduce la violación a los derechos previstos en el artículo 35, fracciones II y III, 41 fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal, en su vertiente de ocupar algún cargo dentro de los órganos de dirección al interior del partido político, así como diversas omisiones legales y estatutarias por parte del instituto político en el que milita.

Asimismo, la actora cuenta con interés jurídico para promover el presente Juicio Ciudadano, ya que controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia relativo al incidente de incumplimiento de sentencia de la resolución dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/022/2017, por ella interpuesto.

3.4 Definitividad. La resolución impugnada emitida por la Comisión de Justicia es un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación que proceda interponer en su contra al interior del PAN, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, lo que colma dicho requisito de procedencia.

4. TERCERO INTERESADO

Del informe circunstanciado rendido a este Tribunal por el Presidente del Comité Directivo Estatal, se llega al conocimiento de que no compareció



tercero alguno.

5. ACTOS RECLAMADOS

La promovente en su escrito de demanda reclama de las autoridades responsables, lo siguiente:

a) De la Comisión de Justicia.

Señala la omisión de la Comisión de Justicia de compeler a las autoridades responsables para que efectivamente, sin dilación y en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente CJ/JIN/022/2017-INC-1, procedan a concretar los actos tendentes a convocar a la Asamblea Estatal para la renovación del Consejo Estatal y los Comités Directivos Municipales del PAN en Sinaloa.

b) Del Comité Directivo Estatal.

El incumplimiento a las indicaciones giradas por parte de la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad, mediante comunicado de fecha 19 de junio del año en curso, en el que se le indica que celebre la reunión en la que se acuerde emitir la convocatoria a la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal y como consecuencia lógica-jurídica de que se proceda a la renovación de los Comités Directivos Municipales del PAN en Sinaloa que se encuentren vencidos en el periodo para el que fueron electos.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Cuestión previa



Previo al análisis de los argumentos aducidos por la actora, cabe precisar que, al estar en presencia de un Juicio Ciudadano y por así solicitarlo la promovente en su escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Lo anterior se encuentra recogido en las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹ y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"².

ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una

incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo

² AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.



Sentado lo anterior, se hará referencia a los motivos de disenso, en su caso, acatando los imperativos de suplencia e interpretación del ocurso planteado por la actora.

6.2 Precisión del acto reclamado

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el escrito de demanda de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe analizarse como un todo en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar con mayor precisión cuál es la verdadera intención del promovente; por tanto, se debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de número 4/99, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."³

En el presente Juicio Ciudadano la actora señala como acto controvertido, por una parte, la resolución emitida por la Comisión de Justicia el 23 de junio del año en curso, derivado del incidente de incumplimiento de

³ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



sentencia identificado con clave CJ/JIN/022/2017-INC-1, en atención a que se omite compeler a las autoridades responsables para que efectivamente, sin dilación y en cumplimiento a la resolución emitida por la citada Comisión de Justicia en el expediente de clave CJ/JIN/022/2017 procedan a concretar los actos tendientes a convocar a la Asamblea Estatal para la renovación del Consejo Estatal y Comités Directivos Municipales del PAN en Sinaloa; y, por otra, el incumplimiento del Comité Directivo Estatal, en relación con las diligencias giradas mediante comunicado de fecha 19 de junio del presente año, por parte de la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad de ese mismo partido político en el que indica que se celebre reunión del Comité Directivo Estatal en la que se acuerde emitir la convocatoria a la Asamblea Estatal para elegir el Consejo Estatal y como consecuencia lógica jurídica se proceda a la renovación de los Comités Directivos Municipales.

No obstante lo anterior, este Tribunal advierte que el acto que reclama la actora, en esencia, consiste en la resolución emitida por la Comisión de Justicia el 23 de junio del año en curso, derivada del incidente de incumplimiento de sentencia, identificado con clave CJ/JIN/022/2017-INC-1, en el que se resolvió que la resolución en el diverso expediente de clave CJ/JIN/022/2017 se encuentra en vía de cumplimiento, toda vez que de la lectura integral de la demanda se colige que el agravio se encuentra dirigido a demostrar la ilegalidad de lo resuelto en la interlocutoria citada.

Cabe precisar que la resolución emitida por la Comisión de Justicia, en el





expediente de clave CJ/JIN/022/2017, ordenó a las autoridades partidistas del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones procedieran a realizar los trabajos necesarios para llevar a cabo la renovación del Consejo Estatal en esta entidad; ello, ante la omisión del Comité Directivo Estatal para convocar a la Asamblea Estatal y a efecto de regularizar el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y reglamentarias del partido.

6.3 Pretensión, causa de pedir y litis

La pretensión de la actora es que, ante su ilegalidad, se revoque la resolución impugnada y se ordene el cumplimiento de la resolución emitida por la Comisión de Justicia, en el expediente de clave CJ/JIN/022/2017, la cual ordenó a las autoridades partidistas del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen los trabajos necesarios para llevar a cabo la renovación del Consejo Estatal en esta entidad.

Por tanto, la causa de pedir de la promovente radica en que la Comisión de Justicia equivocadamente resolvió que la resolución emitida en el expediente CJ/JIN/022/2017 se encuentra en vía de cumplimiento, ello en razón de que, a dicho de la promovente, se viola por parte de las autoridades responsables su derecho a obtener una tutela judicial efectiva, por lo que aduce que la actuación de las autoridades es contraria a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.



En consecuencia, la *litis* consiste en determinar si la resolución emitida en el incidente de incumplimiento de sentencia respecto al cumplimiento de la resolución que ordenó a las autoridades intrapartidistas realizar los trabajos necesarios para llevar a cabo la renovación del Consejo Estatal en esta entidad, se encuentra apegada a Derecho.

6.4 Síntesis de los agravios

La promovente en su escrito de demanda expresa que los actos reclamados a las autoridades responsables se encuentran íntimamente ligados y son dependientes uno del otro, por lo que vierte como agravio único la violación a su derecho a obtener una tutela judicial efectiva a través de la ejecución de la resolución emitida por la Comisión de Justicia, en el expediente de clave CJ/JIN/022/2017; en relación a ello, se desprenden los siguientes motivos de disenso:

- a. Que el Comité Directivo Estatal no ha dado respuesta a la indicación mediante comunicado de fecha 19 de junio de este año, a través del cual la Secretaría de Fortalecimiento Interno solicita convocar a sesión para la aprobación de la Convocatoria a la Asamblea Estatal y designar a la Comisión Organizadora del Proceso.
- b. Señala que es equivocada la conclusión de la Comisión de Justicia al determinar que la resolución en el expediente de clave CJ/JIN/022/2017 se encuentra en vía de cumplimiento, en



razón de que el Comité Directivo Estatal no ha cumplido con la ejecutoria valiéndose de argucias y tácticas dilatorias, aunado a que no se le especificó un plazo o término para su cumplimiento, dejándose al arbitrio de las autoridades responsables, según la actora, el cumplimiento o no de la citada resolución partidista.

c. Aduce que la conducta de las autoridades responsables (de incumplimiento) se traduce en una violación a su derecho de votar y ser votado.

6.5 Estudio de los agravios

Previamente al análisis de los agravios es oportuno exponer lo ordenado por la Comisión de Justicia al resolver el Juicio de Inconformidad, en el expediente de clave CJ/JIN/022/2017, pues sólo será materia de cumplimiento aquello que se dispuso expresamente en la referida resolución, es decir, el objeto del incidente respectivo se encuentra delimitado por lo resuelto en la dicha resolución, la cual sustancialmente establece lo siguiente:

"Ante la omisión de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, para convocar a la Asamblea Estatal y a efecto de regularizar el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido, se vincula a todas las autoridades partidistas en el Estado, a efecto de, en el ámbito de sus atribuciones, procedan a realizar los trabajos necesarios para llevar a cabo la renovación del Consejo Estatal en dicha entidad. En el entendido de que en términos de lo previsto por el artículo 62, apartado 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, los integrantes del Consejo Estatal actual continuarán en funciones hasta que tomen posesión los electos."



Por su parte, la Comisión de Justicia, al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia reencauzado por este Tribunal, de clave CJ/JIN/022/2017-INC-1, determinó que:

"Al haberse iniciado los trabajos para la renovación del Consejo Estatal en Sinaloa, mediante la determinación de los candidatos que se habrán de elegir en términos de lo previsto por el artículo 15 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, así como el solicitar se convoque al Comité Directivo Estatal en Sinaloa para que proceda a la aprobación de la Convocatoria para la asamblea estatal en la que se habrá de elegir a dicho Consejo y se lleve a cabo el nombramiento de la Comisión Organizadora del Proceso que habrá de culminar con la elección de los Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Sinaloa, permite advertir que, contrario a lo manifestado por la actora, no existe una opacidad en los trabajos ordenados dentro la resolución emitida en el expediente CJ/JIN022/2017, sino que por el contrario, en estos momentos está en vías de cumplimiento de lo ordenado en la resolución emitida por esta Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/022/2017".

En consecuencia, la Comisión de Justicia resolvió que las autoridades del PAN han realizado actos en vía de cumplimiento en atención a la resolución emitida por esa Comisión en el expediente identificado con la clave CJ/JIN/022/2017.

Al respecto, la actora señala en su demanda que le causa agravio la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia de clave CJ/JIN/022/2017-INC-1, que estima en "vías de cumplimiento" la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el Juicio de Inconformidad, -misma que estimó fundada la omisión, del Comité Directivo Estatal, en convocar a la Asamblea Estatal para la renovación del Consejo Estatal del citado instituto político en la entidad- ello, en razón de que, a juicio de la actora, se viola por parte de la citada Comisión de Justicia su derecho a obtener una tutela judicial efectiva, por lo que el



actuar de las autoridades es contrario a los artículos 1^4 y 17^5 de la Constitución Federal.

Resulta pertinente señalar que efectivamente el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, supone un conjunto de garantías a favor de los ciudadanos, para que éstos puedan acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que la contienda entre las partes se dirima conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Ese dispositivo implica, entre otros, dos aspectos relevantes: que las personas puedan iniciar y ser parte en un proceso judicial, y además, el derecho que tienen los ciudadanos a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, pues de lo contrario las etapas anteriores que comprenden a la tutela judicial efectiva, consistentes en el derecho de acción y el desenvolvimiento del juicio o proceso respectivo, quedarían vaciadas de contenido ante la imposibilidad

⁴ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁵ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



material de concretizar los efectos que jurídicamente han derivado de cada decisión.⁶

Este principio constitucional es aplicable incluso a las normas del sistema jurídico de los partidos políticos; en consecuencia, la resolución emitida en el Juicio de Inconformidad debe cumplirse en sus términos.

Dicho lo anterior, este Tribunal se constriñe a resolver la *litis*, es decir, a dilucidar si la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia de clave CJ/JIN/022/2017-INC-1, que estimó en vía de cumplimiento la resolución en el Juicio de Inconformidad, se encuentra apegada a Derecho, en atención a los motivos de disenso vertidos por la actora.

a. Que el Comité Directivo Estatal no ha dado respuesta a la indicación mediante comunicado de fecha 19 de junio de este año a través del cual la Secretaría de Fortalecimiento Interno solicita convocar a sesión para la aprobación de la Convocatoria a la Asamblea Estatal y designar a la Comisión Organizadora del Proceso.

Resulta inoperante lo aducido por la actora respecto a la omisión del Comité Directivo Estatal de dar respuesta al citado comunicado, en razón de que con fecha 12 de julio de este año se llevó a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal, en la cual fue aprobado por

⁶ Jurisprudencia 1ª.J/. 42/2007 y tesis aislada 1ª. LXXIV/2013, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registros 172759 y 2003018, respectivamente.

18



unanimidad el proyecto de convocatoria y lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal y del cronograma para su desarrollo; asimismo, en la citada sesión extraordinaria fue integrada la Comisión Organizadora del Proceso. (fojas 148 a la 158)

Aunado a ello, el 11 de agosto de 2017 fue emitida, por el Comité Directivo Estatal, la Convocatoria a la Asamblea Estatal a través de la cual se convoca a los Comités Directivos Municipales y a todos los militantes en la entidad, para elegir a los integrantes del Consejo Estatal del PAN en Sinaloa, misma que se desarrollará el 22 de octubre de 2017. (foja 000128)

Por tanto, resulta inocuo si el Comité Directivo Estatal dio respuesta a la solicitud de convocar al Comité Directivo Estatal para la aprobación de la Convocatoria a la Asamblea Estatal si ésta ya fue emitida y autorizada.

b. Señala que es equivocada la conclusión de la Comisión de Justicia al determinar que la resolución en el expediente de clave CJ/JIN/022/2017 se encuentra en vía de cumplimiento, en razón de que no ha cumplido con la ejecutoria valiéndose de argucias y tácticas dilatorias, aunado a que no se le especificó un plazo o término para su cumplimiento, dejándose al arbitrio de las autoridades responsables, según la actora, el cumplimiento o no de la citada resolución partidista.



Para este Tribunal resulta infundado lo aducido por la actora en el motivo de disenso que se analiza, en razón de lo siguiente:

Como se señaló en líneas anteriores, la resolución en el Juicio de Inconformidad de clave CJ/JIN/022/2017, cuyo cumplimiento motivó la resolución del incidente que se analiza, ordenó a las autoridades partidistas del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, realizaran los trabajos necesarios para llevar a cabo la renovación del Consejo Estatal en esta entidad.

La citada resolución impuso una carga a las autoridades intrapartidistas, para que en el ámbito de sus atribuciones, llevaran a cabo todas aquellas actividades encaminadas a lograr un objetivo, traducido en la renovación del Consejo Estatal del PAN en Sinaloa.

De la resolución se advierte que la Comisión de Justicia, al analizar el fondo de la cuestión planteada, inició su análisis en determinar si el Consejo Estatal del PAN en Sinaloa era susceptible de renovarse, de conformidad con los artículos 61, 62 y 63 de los Estatutos Generales Vigentes de ese instituto político.

"Artículo 61.

Los Consejos Estatales estarán integrados por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Directivo Estatal;
- b) La o el Gobernador del Estado;
- c) La o el Coordinador de los Diputados Locales;
- d) Las o los Senadores del Partido en la entidad;
- e) La o el Tesorero Estatal;
- f) La o el Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores;
- g) Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más;
- h) La titular de la Secretaria Estatal de Promoción Política de la



Mujer;

i) La o el titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil; y j) No menos de cuarenta ni más de cien militantes del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, de los cuales el cincuenta por ciento serán de género distinto. Serán electos por la Asamblea Estatal de acuerdo al procedimiento señalado por estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

Artículo 62

- 1. Para ser electo Consejero Estatal se requiere:
- a) Tener una militancia de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Consejo;
- d) Acreditar la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria;
- e) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular; y
- f) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores.
- 2. Los consejeros estatales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos. Los integrantes del Consejo continuarán en funciones hasta que tomen posesión los electos. Quien falte a dos sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo.
- 3. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.
- 4. Cuando ocurran vacantes en el Consejo, éste podrá designar a propuesta del Presidente, por simple mayoría de votos, a los sustitutos por el resto del período. El Consejo podrá, por causa grave, remover a cualquiera de sus miembros mediante el voto de las dos terceras partes de los asistentes.

Artículo 63

- 1. La elección de consejeros será hecha por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las Asambleas Municipales celebradas al efecto.
- 2. El Consejo Estatal se renovará el segundo semestre del año siguiente al de la elección federal, procurando homologar la elección con el proceso de renovación del Consejo Nacional.
- 3. La renovación del Consejo Estatal, se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. Deberá emitirse la convocatoria correspondiente, a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral.
- 4. El Reglamento determinará el número de propuestas que surgirán de cada Asamblea Municipal. El Comité Directivo Estatal tendrá derecho a proponer hasta un diez por ciento del total de propuestas emanadas de estas Asambleas.
- 5. Todas las proposiciones serán turnadas a la Asamblea Estatal correspondiente. Cada delegado numerario votará por el número de candidatos que señale el Reglamento.
- 6. La Comisión Permanente Nacional podrá revocar la designación de consejeros estatales, por sí, o a solicitud del Consejo o del Comité Directivo Estatal de la entidad de que se

Cocompany



trate, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento en términos del reglamento."

De los numerales transcritos advirtió los diversos pasos a seguir en la renovación del Consejo Estatal, siendo éstos los siguientes:

- Los Consejos Estatales estarán integrados entre otros, por no menos de cuarenta ni más de cien militantes del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, de los cuales el cincuenta por ciento serán de género distinto.
- Serán electos mediante asamblea estatal de acuerdo al procedimiento señalado por los propios Estatutos y los reglamentos correspondientes.
- Los consejeros estatales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos.
- Los integrantes del Consejo continuarán en funciones hasta que tomen posesión los electos.
- La elección de los consejeros será hecha por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las Asambleas Municipales celebradas al efecto.
- El Consejo Estatal se renovará el segundo semestre del año siguiente al de la elección federal, procurando homologar la elección con el proceso de renovación del Consejo Nacional.
- El reglamento determinará el número de propuestas que surgirán de cada Asamblea Municipal.
- El Comité Directivo Estatal tendrá derecho a proponer hasta un diez por ciento del total de propuestas emanadas de las asambleas municipales.
- Todas las proposiciones serán turnadas a la Asamblea Estatal y cada delegado votará.

Al respecto, sostuvo que el Consejo Estatal del PAN en Sinaloa que se encuentra en funciones fue electo mediante Asamblea Estatal el nueve de febrero de dos mil catorce, para el periodo 2014-2017, por tanto, adujo que el encargo para el cual fueron electos los consejeros estatales actuales se encuentra vencido y, por consiguiente, existe omisión por parte del Comité Directivo Estatal para convocar a la Asamblea Estatal que será el órgano encargado de elegir mediante el voto de sus militantes al Consejo Estatal.

Johnson



En atención a ello, ordenó al Comité Directivo Estatal que llevara a cabo los trabajos necesarios para la renovación del Consejo Estatal del citado instituto político en la entidad.

No obstante, la actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia manifestando esencialmente que persistía la omisión por parte del Comité Directivo Estatal en la renovación del Consejo Estatal y, con ello, incumplía la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el Juicio de Inconformidad de clave CJ/JIN/022/2017.

Al respecto, la citada Comisión de Justicia, al resolver el Incidente de incumplimiento de Sentencia reencauzado por este Tribunal, adujo que existía una serie de pasos que las autoridades partidistas deben llevar a cabo previo a la emisión de una convocatoria, como sería: determinar el número de consejeros a elegir, cuántos candidatos deberán ser electos por municipio, el análisis de la convocatoria para su aprobación, la emisión de lineamientos para el proceso de evaluación de aspirantes a consejeros, entre otros.

En ese sentido estableció una serie de actos previos y posteriores a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Estatal, en los siguientes términos:

"Los artículos 1, 2, 14 y 15 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, disponen que, la Asamblea Estatal se reunirá por lo menos una vez cada tres años y se ocupará, entre otros, de elegir a los miembros del Consejo Estatal.

La convocatoria a la Asamblea será expedida por el Comité Directivo Estatal, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, será Jamas



publicada con por lo menos, 60 días de anticipación a la fecha fijada para su celebración, debiendo señalar fecha, hora, lugar, así como contener el orden del día.

La convocatoria incluirá los lineamientos que establezca la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación, para el proceso de evaluación de aspirantes a consejeros.

Para determinar el número de integrantes del Consejo Estatal, el Comité Directivo Estatal, deberá previamente determinar el número de militantes en la entidad.

Los Comités Directivos Municipales, tendrán derecho a proponer un número de candidatos a Consejeros Estatales conforme con los siguientes criterios:

- Se dividirá el número de militantes del Partido en el municipio entre el número de militantes del Partido en la entidad de que se trate y se multiplicará por el número de miembros que integrará el Consejo excedido en un 20%. El resultado de esta operación se multiplicará por 0.30;
- Se dividirá el número de votos del Partido en el municipio entre el número de votos del Partido en la entidad de que se trate obtenidos en la última elección para diputados locales y se multiplicará por el número de miembros que integrará el Consejo excedido en un 20%. El resultado de esta operación se multiplicará por 0.30;
- Se dividirá el número de votos del Partido en el municipio entre el total de votos válidos en el municipio. Se obtendrá el factor de distribución por competitividad que resulta de dividir la suma del porcentaje anterior de cada uno de los municipios del Estado entre el número de miembros que integrará el Consejo excedido en un 20% multiplicado por 0.40. El porcentaje de votación en el municipio se dividirá entre el resultado de la operación anterior;
- Los resultados de las tres operaciones anteriores, se sumarán y todas las fracciones se elevarán a la unidad;
- Cuando el resultado de las operaciones anteriores sea número impar, se elevará a la siguiente unidad, de tal forma que las propuestas por cada municipio sean en un 50% por cada género."

Asimismo, la Comisión de Justicia señaló que analizó diversos documentos aportados por la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, relativos a los trabajos para la renovación del Consejo Estatal en Sinaloa donde solicitó los resultados de la elección de diputados locales 2016, con los votos válidos por partido; además de la solicitud para que se llevara a cabo la emisión de la Convocatoria al Comité Directivo Estatal a efecto de que este órgano intrapartidista pudiera conocer y en su caso aprobar la Convocatoria a la Asamblea Estatal para la elección del Consejo.

(seember)



De lo anterior concluyó que, contrario a lo manifestado por la actora, no existe una opacidad en los trabajos ordenados dentro de la resolución emitida en el expediente CJ/JIN022/2017, sino que, por el contrario, se encontraba en vías de cumplimiento lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/022/2017.

En efecto, este Tribunal advierte la existencia de una serie de actos que deben llevarse a cabo por parte de las autoridades intrapartidistas para el cumplimiento de la determinación adoptada en la resolución del Juicio de Inconformidad, en razón de que todas estas actividades se encuentran normadas en los Estatutos Generales y demás reglamentación del PAN, entre otras, las siguientes:



- ❖ Realizar el cálculo de los integrantes del Consejo Estatal.⁷
- Celebrar sesión del Comité Directivo Estatal en la que se someta a consideración el proyecto de convocatoria a la Asamblea Estatal para la Elección del Consejo Estatal;
- Nombrar el órgano partidista encargado de la organización y realización de la Asamblea Estatal;
- Autorizar la convocatoria a la Asamblea Estatal para la Elección del Consejo Estatal por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en su caso;
- Emitir Convocatoria a la Asamblea Estatal en Sinaloa;

⁷ Conforme a los criterios establecidos en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN.



- Emitir los lineamientos para la celebración de la Convocatoria a la Asamblea Estatal en Sinaloa;
- Emitir convocatoria al Proceso de Evaluación de Aspirantes a Integrar el Consejo Estatal; y
- Celebración de la Asamblea Estatal en la cual se elegirán a los integrantes del Consejo Estatal.

Ahora bien, del informe circunstanciado rendido por el Comité Directivo Estatal, se encuentra agregada (a foja 000052) copia certificada de la convocatoria para la celebración de la cuarta sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal en la que se somete a consideración el proyecto de Convocatoria a la Asamblea Estatal para la elección del Consejo Estatal 2017-2019; así como la copia certificada de su publicación en estrados electrónicos del partido.

Asimismo, de constancias que obran en el expediente del juicio en que se actúa (fojas 000124 a la 127) se desprende que el día 11 de agosto de 2017, mediante oficio SG/166/2017, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió Providencias mediante las cuales se autoriza la convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal en Sinaloa para elegir a los integrantes del Consejo Estatal en Sinaloa para el periodo 2017-2019, a celebrarse a las 8:00 horas del día 22 de octubre de 2017.

Además, obra agregada la Convocatoria a la Asamblea Estatal (foja 000128), de fecha 11 de agosto de 2017, emitida por el Comité Directivo

Jamoso



Estatal, a través de la cual se convoca a los Comités Directivos Municipales y a todos los militantes en la entidad, para elegir a los integrantes del Consejo Estatal del PAN en Sinaloa, misma que se desarrollará el 22 de octubre de 2017.

También se advierte que fueron emitidos los Lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal en Sinaloa, a celebrarse el 22 de octubre de 2017; y obra agregada en autos la Convocatoria al Proceso de Evaluación de Aspirantes a Integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional dirigida a los militantes del partido en la entidad que deseen participar como aspirantes al Consejo Estatal en Sinaloa. (foja 000129 a la 000147)

(Jamass)

Aunado a lo anterior, obra en el expediente el cumplimiento, por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, al requerimiento formulado por la Magistrada Ponente en el Juicio Ciudadano, a través del cual informa los actos realizados por ese comité a la fecha encaminados a llevar a cabo la sesión de fecha 22 de octubre de 2017 de la Asamblea Estatal, relativa a la renovación del Consejo Estatal, en los siguientes términos:

"ANEXO AL PRESENTE ME PERMITO REMITIR A ESE H. TRIBUNAL LAS SIGUIENTES CERTIFICACIONES:

1. DE LA CONVOCATORIA A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN SINALOA, A LA TERCERA SESIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A CELEBRARSE EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2017, EN LA QUE EN SU PUNTO 5 SE ESTABLECIÓ EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIO (SIC) DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES EN EL TOTAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO (SE ANEXA (SIC) LOS PROYECTOS DE CONVOCATORIA) A EFECTO DE: ELEGIR AL





PRESIDENTE DEL CDM Y A LOS INTEGRANTES DE ESTE; PROPONER CANDIDATOS PARA INTEGRAR EL CONSEJO ESTATAL.

- 2. DE LA COMUNICACIÓN , DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017, ENVIADA A LA C. ADRIANA AGUILAR RAMÍREZ , SECRETARIA DE FORTALECIMIENTO INTERNO E IDENTIDAD DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EN LA QUE SE LE NOTIFICA QUE EN SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN SINALOA, CELEBRADA EL 16 DE AGOSTO, SE ACORDÓ POR UNANIMIDAD CONVOCAR DE MANERA SUPLETORIA A LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES A CELEBRARSE LOS DÍAS 1 Y 8 DE OCTUBRE A EFECTO DE ELEGIR PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL (DEBE DECIR COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL) EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS DE EL FUERTE, SINALOA, ANGOSTURA, COSALÁ, SAN IGNACIO, MAZATLÁN, ESCUINAPA, GUASAVE, SALVADOR ALVARADO, MOCORITO, BADIRAGUATO, CULIACÁN, NAVOLATO, CONCORDIA; PROPONER CANDIDATOS A INTEGRAR EL CONSEJO ESTATAL DURANTE EL PERIODO 2017-2019 Y; SELECCIONAR DELEGADOS NUMERARIOS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL, QUE HABRÁ DE CELEBRARSE EL DÍA 22 DE OCTUBRE, Y EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS DE AHOME, CHOIX Y EL ROSARIO, PROPONER CANDIDATOS PARA INTEGRAR EL CONSEJO ESTATAL DURANTE EL PERIODO 2017-2019 Y; SELECCIONAR DELEGADOS NUMERARIOS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL QUE HABRÁ DE CELEBRARSE EL DÍA 22 DE OCTUBRE.
- 3. DE LA IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL ENVÍO POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA COMUNICACIÓN , DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017, ENVIADA A LA C. ADRIANA AGUILAR RAMÍREZ SECRETARIA DE FORTALECIMIENTO INTERNO E IDENTIDAD DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EN LA QUE SE LE NOTIFICA QUE EN SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN SINALOA, CELEBRADA EL 16 DE AGOSTO, SE ACORDÓ POR UNANIMIDAD CONVOCAR DE MANERA SUPLETORIA A LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES A CELEBRARSE LOS DÍAS 1 Y 8 DE OCTUBRE A EFECTO DE ELEGIR PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL (DEBE DECIR COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL) EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS DE EL FUERTE, SINALOA, ANGOSTURA, COSALÁ, SAN IGNACIO, MAZATLÁN, ESCUINAPA, GUASAVE, SALVADOR ALVARADO, MOCORITO, BADIRAGUATO, CULIACÁN, NAVOLATO, CONCORDIA; PROPONER CANDIDATOS A INTEGRAR EL CONSEJO ESTATAL DURANTE EL PERIODO 2017-2019 Y; SELECCIONAR DELEGADOS NUMERARIOS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL, QUE HABRÁ DE CELEBRARSE EL DÍA 22 DE OCTUBRE, Y EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS DE AHOME, CHOIX Y EL ROSARIO, PROPONER CANDIDATOS PARA INTEGRAR EL CONSEJO ESTATAL DURANTE EL PERIODO 2017-2019 Y;
- 4. ASÍ MISMO ACOMPAÑAMOS UNA IMPRESIÓN DE LAS PROVIDENCIAS IDENTIFICADAS COMO SG/179/2017 EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE SINALOA PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO ESTATAL, DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y EN ALGUNOS CASOS, PRESIDENTE E INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, MISMAS QUE FUERON PUBLICADAS POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL CON FECHA 31 DE AGOSTO Y QUE SE ENCUENTRAN VISIBLES EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www. Pan.org.mx/wp-



Content/uploads/downloads/2017/08/SG_179_2017-AUTORIZACION-CONVOCATORIAS-ASAMBLEAS-MPLES-SINALOA.pdf."

En razón de lo anterior, resulta infundado el planteamiento de la actora respecto a que el incumplimiento de la sentencia se debe a argucias y tácticas dilatorias, puesto que las autoridades intrapartidistas se encuentran constreñidas a lo establecido por las normas estatutarias y reglamentarias del PAN, como se demostró, por lo que no advierte este Tribunal que exista opacidad o contumacia por parte del Comité Directivo Estatal en el cumplimiento de la resolución emitida en el Juicio de Inconformidad en el expediente CJ/JIN/022/2017.

Coesapos

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por la actora, resulta inconcuso que las actuaciones de las autoridades partidistas evidencian que se encuentran realizando las acciones necesarias para llevar a cabo la renovación del Consejo Estatal del PAN en esta entidad, tal como se ordenó en la resolución que se estima incumplida por la impetrante.

Asimismo, resulta igualmente infundado que el cumplimiento de la citada resolución quede al arbitrio de las autoridades intrapartidistas por no haberse fijado un plazo o término para el cumplimiento respectivo, pues además de que está previsto un procedimiento en las normas estatutarias con sus plazos también se advierte de la Convocatoria a la Asamblea Estatal, en el punto 10 del orden del día se establece la elección del Consejo Estatal para el periodo 2017-2019, por lo que será entonces cuando se renueve el citado consejo y se cumpla así a cabalidad con la



resolución relativa al Juicio de Inconformidad, emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/022/2017, mientras tanto se estima que ésta se encuentra en vía de cumplimiento.

Por tanto, para este Tribunal resulta evidente que el Comité Directivo Estatal se encuentra realizando diversas acciones encaminadas al cumplimiento de la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente de clave CJ/JIN/022/2017.

c. Aduce que la conducta de las autoridades responsables (de incumplimiento) se traduce en una violación a su derecho de votar y ser votado.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional el motivo de disenso que se analiza resulta inoperante, en razón de que la parte actora parte de la premisa falsa de que se actualiza el incumplimiento de la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el Juicio de Inconformidad, en el expediente de clave CJ/JIN/022/2017, sin embargo, como se concluyó en el punto de disenso anterior, la resolución impugnada se encuentra en vía de cumplimiento, por lo que al no actualizarse la conducta atribuida a las autoridades responsables, resulta inconcuso que no podría haber una consecuencia jurídica que pudiera afectarle, de ahí su inoperancia. Sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES.



LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."8

En mérito de lo expuesto, al haber resultado apegada a Derecho la resolución impugnada emitida en el incidente de incumplimiento de sentencia debe confirmarse y, en consecuencia, declarar que la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el Juicio de Inconformidad en el expediente CJ/JIN/022/2017, se encuentra en vía de cumplimiento.

7. Conminación a la Comisión de Justicia del PAN

Finalmente, se conmina a la Comisión de Justicia del PAN para que continúe velando por el cumplimiento de la resolución emitida en el expediente de clave CJ/JIN/022/2017.

Lo anterior, por ser la autoridad que emitió la resolución y, consecuentemente, obligada a vigilar el cumplimiento de sus determinaciones; ello con la finalidad de hacer eficaz el mandato constitucional de tutela judicial efectiva.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 10, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios Local.

Johnson

⁸ **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.



SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, identificado con la clave CJ/JIN/022/2017-INC-1.

SEGUNDO. Se conmina a la Comisión de Justicia, en los términos expuestos en el punto 7 de la presente sentencia.

TERCERO. Infórmese la presente sentencia a la Primera Circunscripción Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a la ejecutoria dictada en su expediente SG-JDC-158/2017.

NOTIFÍQUESE de manera personal esta resolución a la actora, en el domicilio señalado para tales efectos; y por oficio, a la Comisión de Justicia y al Comité Directivo Estatal, en sus calidades de autoridades responsables; anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 86 de la Ley de Medios Local.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta); Maizola Campos Montoya (Ponente); Verónica Elizabeth García Ontiveros; Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz, quien autoriza y da fe.



MO L. Mon ford L.

LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO

MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA

LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ MAGISTRADO

LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS MAGISTRADO

LIC. VEKONICA EL

CIA ONTIVEROS

MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-12/2017, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DIA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.